

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 406/2022

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 353/2022

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 406/2022 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 02/11/2021 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN frente a las autoliquidaciones giradas por éste en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), devengado con motivo de la transmisión 30/09/2021 de los inmuebles sitos en la calle Del mismo modo impugna la desestimación presunta de la nulidad de pleno derecho de dichas liquidaciones presentada el 29/10/2021.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. representado por PROCURADOR Dña. y dirigido por Letrada Dña. y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y dirigido por Letrado de Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa citada, en la que



tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar el 21/09/2022.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de DON interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 02/11/2021 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN frente a las autoliquidaciones giradas por éste en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), devengado con motivo de la transmisión 30/09/2021 de los inmuebles sitios en la Del mismo modo impugna la desestimación presunta de la nulidad de pleno derecho de dichas liquidaciones presentada el 29/10/2021.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria declarando la nulidad de las liquidaciones giradas en concepto de IIVTNU por no estar sujeta la transmisión del inmueble, más los intereses de demora desde el pago del impuesto. Con cita de las STC 59/2017 y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, nº 1163/2018; finalmente, afirmando que es aplicable la doctrina fijada por la reciente STC182/2021 (cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020) invoca la nulidad de las liquidaciones al no tener soporte legal.

La Letrada de la Administración alega causa de inadmisibilidad por inexistencia de acto administrativo recurrible, pues afirma que únicamente existen las liquidaciones impugnadas, que no han sido abonadas por el recurrente, lo que no constituye un acto administrativo recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.



SEGUNDO.- Siguiendo el orden procesal lógico hay que comenzar por la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demanda, relativa a la ausencia de acto administrativo recurrible.

El artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; mas *“los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos”*.

Dispone el artículo 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (LJCA), en relación con el artículo 68 de dicha ley, que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando *“tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”*. Y añade el artículo 25.1 de la misma Ley que *“el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación (...) con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*.

El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local («B.O.E.» 17 diciembre), dispone que: *“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley”*.



Por su parte, el artículo 14 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) regula el recurso de reposición frente a los actos de naturaleza tributaria, como el presente, para agotar la vía administrativa, cuya desestimación presunta es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, salvo en los municipios de gran población que cuentan con la posibilidad de acudir a la vía económico administrativa.

De la documentación aportada con la demanda se prueba en el presente caso la existencia del recurso de reposición presentado en el registro municipal el 02/11/2021, por lo que se rechaza la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración, si bien lo discutible está constituido por los actos impugnados dado que no parecen liquidaciones notificadas formalmente a la parte actora.

TERCERO.- En cuanto al fondo el objeto del recurso es la desestimación de la nulidad de las liquidaciones impugnadas por nulidad de los preceptos con base en los que se efectúa la liquidación han sido expulsados del ordenamiento jurídico y le alcanza la nulidad acordada en la STC 182/2021.

Entrando a examinar el fondo del asunto, en el presente caso, ha de partirse necesariamente de la reciente Sentencia 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26/10/2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), publicada en el BOE de 25/11/2021, que finalmente ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y ello porque establece un método objetivo de cálculo de la base imponible del IIVTNU, cuya aplicación arroja siempre un resultado positivo esto es un aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real del mismo, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE). Por ello, el Tribunal Constitucional ha decidido:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y



Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, lo que no es el caso en tanto que las liquidaciones no eran firmes a la fecha de la Sentencia y sin embargo la alteración patrimonial del recurrente si había desplegado todos sus efectos como el cumplimiento del hecho imponible del derogado IIVTNU.

En definitiva, a la vista de la STC 182/2021 cabe concluir que las autoliquidaciones se han practicado al amparo de unos preceptos -los artículos. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL-, que han sido definitivamente expulsados del ordenamiento y que, por tanto, están privados de la cobertura legal necesaria y, en consecuencia, resultan nulas en la medida que es mera aplicación de aquéllos preceptos.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las actuaciones impugnadas.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no se hace expresa imposición de costas dadas las dudas que genera este asunto.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo por la representación procesal de DON contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 02/11/2021 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN frente a las autoliquidaciones giradas por éste en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), devengado con motivo de la transmisión 30/09/2021 de los inmuebles sitos en la calle En consecuencia se anulan las liquidaciones objeto de recurso con las consecuencias inherentes. Sin condena en costas.



Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado